Corozal, 14 de octubre de 2026

SEÑOR:
JUAN AREVALO

Ref.: Respuesta observación referente al proceso de selección abreviada de menor cuantía N° SAMC-016-2026 el cual tiene por objeto: MEJORAMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS DE LA VEREDA PALMA SOLA DEL MUNICIPIO DE COROZAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SÍNTESIS DE LA OBSERVACIONES:

SOLICITUD N°1: Inobservancia e Inaplicabilidad del Régimen Obligatorio de Documentos Tipo. En mi calidad de interesado en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar observación formal frente a la aplicabilidad del régimen de Pliegos Tipo, de conformidad con los siguientes argumentos: Al revisar las actividades detalladas en el presupuesto oficial del proceso (tales como hincada de postes de media y baja tensión, cimentaciones y tendido de red trenzada), aunque se observa que corresponden al sector energético, dichas actividades se ejecutarán sobre calles, vías urbanas y/o rurales, de ingreso o salida al municipio u otra infraestructura de transporte, En el régimen contractual colombiano, cuando una obra de redes o servicios públicos interviene de forma directa o se consolida sobre el corredor de una infraestructura vial, existe una conexidad técnica y jurídica ineludible con el sector transporte.

Solicitamos respetuosamente a la entidad emitir pronunciamiento expreso y motivado respecto de las razones jurídicas y técnicas por las cuales omitió implementar los Documentos Tipo obligatorios expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE). Dado que el objeto principal de este proceso de selección corresponde plenamente a las tipologías sectoriales estandarizadas por el Gobierno Nacional —tales como infraestructura de transporte, infraestructura de agua potable y saneamiento básico, o infraestructura social—, la entidad carece de competencia discrecional para apartarse del clausulado general, los formatos y las matrices de experiencia previstos para el efecto.

Sustento Jurídico: Esta solicitud se fundamenta en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, norma que modificó el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, atribuyendo a la ANCP-CCE la competencia exclusiva para adoptar los documentos tipo de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP).

De acuerdo con la doctrina unificada de la Agencia (conceptos vigentes como el C-376 de 2026, C-688 de 2026 y C-241 de 2025), opera sobre estos pliegos la Regla de Inalterabilidad. Dicha regla prohíbe de forma taxativa a las entidades estatales incluir, modificar o adicionar condiciones habilitantes, factores técnicos o económicos de escogencia y sistemas de ponderación que difieran de los estrictamente señalados en las directrices de la Agencia. La inobservancia de esta normativa forzosa configura una flagrante violación al principio de legalidad, vicia el procedimiento de

selección por desviación de poder y genera una causal de nulidad absoluta del futuro contrato estatal por celebrarse contra expresa prohibición constitucional o legal, según lo ordenado en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Solicitud: Se solicita formalmente a la Entidad proceder con la adecuación, corrección y estructuración integral del Pliego de Condiciones de manera que se acople fielmente al Documento Base, Anexos, Formatos y Matrices establecidos en el marco regulatorio vigente de los Documentos Tipo adoptados por Colombia Compra Eficiente para este sector, ordenando la expedición de la correspondiente adenda modificatoria que sanee el proceso.

SOLICITUD N°2: DESPROPORCIONALIDAD E ILEGALIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE EVALUABLE AL FACTOR "PROGRAMACIÓN DE OBRA"

El proyecto de pliego asigna un puntaje desproporcionado de 250 puntos (25% del total del proceso y 55.5% del factor calidad total) a la presentación de diagramas PERT/CPM, Gantt y cuadros de rendimiento detallados. Adicionalmente, impone una penalización draconiana consistente en otorgar un puntaje automático de cero (0) puntos ante cualquier mínimo desfase o discrepancia formal en las duraciones de días enteros o aproximaciones decimales de las tareas. Esta metodología desnaturaliza la finalidad de los factores de ponderación en la licitación. Un cronograma o programa de trabajo constituye técnicamente una herramienta de planeación y control administrativo de ejecución contractual que opera como requisito habilitante o de seguimiento. Convertirlo en una métrica matemática de eliminación o castigo radical introduce un riesgo de desempate o descalificación por formalismos puramente aritméticos, lo cual riñe con la eficiencia económica.

Fundamento Jurídico y Doctrinal: El principio de Selección Objetiva (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Art. 88 de la Ley 1474 de 2011) y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 ordenan que los factores de elección deben ser objetivos, proporcionales y estar directamente vinculados al ofrecimiento más favorable. Los criterios técnicos evaluables deben premiar la calidad técnica superior de la obra (v.g., mayores garantías, especificaciones de materiales o eficiencias energéticas medibles), mas no formalismos administrativos del documento de propuesta. La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado señala que las exigencias formales y las metodologías de puntuación que impongan cargas excesivas sin un beneficio real directo sobre la calidad intrínseca del objeto contractual constituyen barreras de acceso ocultas y restringen ilegalmente la libre concurrencia.

Se solicita a la entidad suprimir el factor "Programación de Obra" como criterio de ponderación con asignación de puntaje, o en su defecto, reconfigurarlo como un requisito de carácter estrictamente HABILITANTE o de legalización contractual previo a la suscripción del acta de inicio, redistribuyendo los 250 puntos hacia el factor económico (Precio) o hacia variables de calidad técnica objetiva y medible del suministro.

SOLICITUD N°3: EXIGENCIA DESPROPORCIONADA Y RESTRICCION DE LA CONCURRENCIA EN LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA SOLICITADA.

La entidad exige que el oferente acredite la ejecución de un (1) único contrato terminado cuyo valor sea igual o superior a 193 SMMLV el cuál supera un poco el presupuesto oficial, la restricción de admitir la experiencia únicamente a través de un solo contrato restringe severamente la libre competencia en un mercado regional de pymes. Un proponente que haya ejecutado de manera exitosa múltiples proyectos de redes eléctricas de menor cuantía que acumulados dupliquen o tripliquen el presupuesto del municipio, cuenta con la idoneidad técnica suficiente para asumir las obras de la vereda Palma Sola. Forzar a que la idoneidad se demuestre en un único contrato excluye de forma arbitraria a las empresas del sector eléctrico de mediana escala.

Fundamento Jurídico y Doctrinal: El principio de libre concurrencia y el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015 consagran que las condiciones de experiencia deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato, garantizando la mayor participación posible de oferentes idóneos. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido enfáticos en declarar que la limitación en el número de contratos para acreditar la experiencia (v.g., exigir un solo contrato de gran valor en lugar de permitir la sumatoria de un número razonable de contratos) resulta restrictiva, lesiva del principio de igualdad y carece de razonabilidad técnica si el proponente demuestra capacidad operativa acumulada.

SOLICITUD N°4: INCONGRUENCIA TÉCNICA E ILEGALIDAD EN LA EXIGENCIA DE UN INGENIERO CIVIL COMO RESIDENTE DE OBRA ELÉCTRICA Y RESTRICCIÓN MEDIANTE FACTOR ISO 9001 (200 PUNTOS).

El pliego de condiciones incurre en una grave inconsistencia técnica al exigir que el perfil del Residente de Obra sea un Profesional en Ingeniería Civil con experiencia específica en extensión, construcción o mantenimiento de redes eléctricas.

La construcción de redes de media y baja tensión, y la instalación de subestaciones eléctricas con transformadores de 50kVA, son actividades netamente electromecánicas que demandan un conocimiento profundo de flujos de potencia, niveles de tensión, pérdidas de transmisión y, críticamente, la aplicación rigurosa del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Un Ingeniero Civil carece de las competencias legales y de la matrícula profesional habilitada para firmar protocolos ante operadores de red como AFINIA. Por otra parte, otorgar 200 puntos por un Manual de Calidad y 11 procedimientos escritos detallados bajo la norma ISO 9001:2015 resulta excesivo y oneroso para un contrato menor de $337 millones y con un plazo de ejecución de tan solo 2 meses. Esta exigencia no mide la idoneidad de la oferta, sino la capacidad burocrática del proponente, favoreciendo a grandes corporaciones y bloqueando a las empresas de ingeniería locales.

Fundamento Jurídico y Doctrinal: La Ley 842 de 2003 (Régimen del ejercicio de la ingeniería) delimita los campos de acción profesional de acuerdo con la idoneidad del título académico otorgado. Exigir un Ingeniero Civil para liderar a pie de obra un proyecto puramente eléctrico transgrede las normas de seguridad del sector y el principio de planeación. Asimismo, la ANCP-CCE ha reiterado que exigir certificaciones o manuales detallados de calidad ISO como factores de puntuación evaluable (y no

como simples criterios de cumplimiento) en procesos de menor cuantía es una práctica desproporcionada que vulnera el subprincipio de razonabilidad y el derecho a la igualdad de las pymes establecido en la Ley 2069 de 2020.

Se solicita formalmente a la entidad modificar los pliegos en dos sentidos: (i) Corregir el perfil del Residente de Obra exigiendo estrictamente el título de Ingeniero Electricista o Ingeniero Electromecánico, garantizando la seguridad técnica y legal del proyecto; y (ii) Eliminar el factor evaluable de los 200 puntos asignados al Manual y Procedimientos ISO 9001:2015, sustituyéndolo por un criterio de cumplimiento habilitante simplificado o eliminándolo del todo para garantizar la libre competencia.

solicitud n°5: no.5. anacronismos normativos y exigencia de disposiciones derogadas en la legislación nacional.

el proyecto de pliego fundamenta el proceso en disposiciones legales completamente desactualizadas y derogadas, tales como el decreto 1510 de 2013 (el cual fue derogado y compilado de forma integral en el decreto 1082 de 2015 hace más de una década). asimismo, impone en el numeral de obligaciones la aplicación forzosa de protocolos de bioseguridad contra el covid-19 con fundamento en la resolución 692 de 2022 del ministerio de salud. incorporar normas inexistentes o que han perdido vigencia en el ordenamiento jurídico contamina el pliego de vicios de legalidad y genera incertidumbre sobre las verdaderas obligaciones del futuro contratista.
fundamento jurídico y doctrinal:

el principio de legalidad y la seguridad jurídica exigen que la actividad contractual del estado se someta a las normas vigentes al momento de la expedición de los actos administrativos. la resolución 692 de 2022 y las declaratorias de emergencia sanitaria por covid-19 fueron formalmente derogadas por el gobierno nacional, por lo cual es improcedente exigir su cumplimiento en un proceso del año 2026. mantener estas exigencias vulnera el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (cpaca).

se solicita a la entidad proceder con la depuración integral del pliego de condiciones, eliminando toda referencia al extinto decreto 1510 de 2013 y suprimiendo de manera definitiva la obligación de implementar los protocolos de bioseguridad por covid-19 de la resolución 692 de 2022, ajustando el marco normativo al estatuto general de contratación pública vigente.

SOLICITUD FINAL
Con fundamento en las observaciones previamente expuestas, solicitamos respetuosamente a la entidad proferir respuesta de fondo, expresa y motivada a cada uno de los cuestionamientos planteados, en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso administrativo. En consecuencia, se solicita la modificación, adecuación o aclaración del pliego de condiciones, mediante la expedición de la correspondiente adenda. En el evento en que la administración decida apartarse o desestimar los argumentos aquí esbozados, se requiere de manera expresa que proceda a exponer de forma detallada el respectivo sustento técnico,

económico y jurídico que justifique dicha negativa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento contractual vigente. Lo anterior, con el propósito de garantizar que todos los interesados cuenten con información suficiente, precisa y uniforme para estructurar sus propuestas, evitando la asignación de obligaciones indeterminadas y costos que no hayan sido debidamente identificados dentro de los documentos del proceso.

RESPUESTA SOLICITUD N°1: La entidad se permite aclarar que no existen los pliegos tipos para el sector energético por lo cual no es posible utilizar pliegos tipo en el presente proceso.

Con respecto a su apreciación referente a que la obra en cuestión, aunque sean redes eléctricas estas serán desarrolladas en vías (sobre especio aéreo) es importante resaltar que esto lo hace que las actividades sean relativas sector vial por lo cual no es merito para aplicar los formatos tipo de vías, mas aun porque esta experiencia no esta definida dentro de la matriz de pliego tipo para vías.

Ateniendo a lo anterior su observación no tiene validez dado que no existe el pliego tipo para obras eléctricas como tampoco esta actividad esta incluida en la matriz de pliego tipo de vias.

RESPUESTA SOLICITUD N°2: La entidad se permite recordarle al observante que la norma es clara en definir los factores de ponderación de ofertas (precio y calidad) y el factor utilizado por la entidad hace parte de un elemento de calidad, el cual corresponde a una estandarización de pliegos que utiliza la entidad, es decir no es simplemente un capricho incluirlo dentro de este proceso, es un elemento que se solicita en todos los procesos de obra que no son aplicables los pliegos tipo.

Dado que los aspectos solicitados se encuentran acorde a la normatividad su solicitud no es aceptada.

RESPUESTA SOLICITUD N°3: La entidad se permite aclararle al observante que la experiencia solicitada no es desproporcionada debido a que esta coincide con el valor del proceso, adicional a lo anterior dentro de este requisito la entidad contempla criterios diferenciales para favorecer a las mipymes y a los emprendimientos y empresas de mujeres, como se muestran a continuación:
*Tratándose de Proponentes que acrediten la calidad de Mipyme o emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional, se tendrán en cuenta solo el 85% del total de experiencia a acreditar. En caso de que el Proponente pruebe la calidad de Mipyme y de emprendimiento y empresa de mujer con domicilio en el territorio nacional de manera conjunta, se tendrán en cuenta solo el 70% del total de experiencia a acreditar. (*cursiva fiera de texto).

Atendiendo a lo anterior es claro que la entidad no solicita una experiencia desproporcionada por lo cual su apreciación no es aceptada.

RESPUESTA SOLICITUD N°4: La entidad considera que al observante no le asiste la razón de manera parcial dado que dentro del presupuesto del proceso se contemplan tanto obras eléctricas como obras civiles y la entidad previniendo esta situación solicito los dos perfiles, un director de obras con

perfil en el ámbito energético (obras eléctricas) y un residente de obras con perfil en obras civiles, de esta manera se garantiza que todos los perfiles técnicos estén cubiertos dentro de la futura obra.

La entidad dentro del pliego definió los siguientes perfiles:

CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA
Director.	Ingeniero electricista	Mayor a cinco (5) años de poseer título profesional	Experiencia especifica como director de obra en un proyecto (1) en el cual se hayan desarrollado actividades como extensión y/o construcción y/o instalación y/o mantenimiento de redes eléctricas
Residente de obra	Ingeniero Civil	Mayor a cinco (5) años de poseer título profesional	Experiencia especifica como Residente de obra en un proyecto (1) en un proyecto (1) en el cual se hayan desarrollado actividades como extensión y/o construcción y/o instalación y/o mantenimiento de redes eléctricas

La entidad le invita a revisar detenidamente el pliego de condiciones.

Atendiendo a lo anterior su observación no es aceptada.

Con respecto a su apreciación referente al plan de calidad la entidad se permite recordarle al observante que la norma es clara en definir los factores de ponderación de ofertas (precio y calidad) y el factor utilizado por la entidad hace parte de un elemento de calidad, el cual corresponde a una estandarización de pliegos que utiliza la entidad, es decir no es simplemente un capricho incluirlo dentro de este proceso, es un elemento que se solicita en todos los procesos de obra que no son aplicables los pliegos tipo.

Dado que los aspectos solicitados se encuentran acorde a la normatividad su solicitud no es aceptada.

RESPUESTA SOLICITUD N°5: La entidad le invita a leer bien el pliego de condiciones y notara que en el se consigna de manera clara y especifica en muchos de sus apartes lo siguiente: decreto 1510 de

2013, compilado en el decreto 1082 de 2015, es decir la entidad deja claro que este decreto esta compilado en el 1082 de 2025, por lo cual no entendemos que es lo que usted observa. El decreto 1510 de 2013 no fue derogado fue compilado dentro del decreto 1082 de 2015 y la entidad lo deja claro dentro de los documentos del proceso.

Ahora con respecto al aspecto de la bioseguridad y el COVID 19 la entidad se permite aclararle que este aspecto no es solicitado dentro de los documentos de la oferta por lo cual no se hace necesario emitir respuesta sobre una observación que no tiene fundamento.

RESPUESTA SOLICITUD FINAL: La entidad se permite invitarlo a revisar cada una de las respuestas a los interrogantes planteados en cada una de sus apreciaciones, las cuales se encuentran contenidas en el presente documento.

Esperamos poder haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud.

Original Firmado
CARMEN ANA MERCADO PÉREZ
SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Carlos Garrido Hernández	Asesor Externo	
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a las normas legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			